



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. general
28 de enero de 2010
Español
Original: inglés

Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto

Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de su décimo período de sesiones, celebrado en Copenhague del 7 al 15 de diciembre de 2009

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Apertura del período de sesiones (tema 1 del programa).....	1–2	2
II. Cuestiones de organización (tema 2 del programa)	3–6	2
A. Aprobación del programa (tema 2 a) del programa).....	3–4	2
B. Organización de los trabajos del período de sesiones (tema 2 b) del programa).....	5–6	2
III. Examen de los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto (tema 3 del programa)	7–10	3
IV. Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones (tema 4 del programa).....	11–17	4
V. Otros asuntos (tema 5 del programa)	18	4
VI. Informe del período de sesiones (tema 6 del programa)	19	4
VII. Clausura del período de sesiones	20	5
Anexos		
I. Anexo I		6
II. Documentos preparados para el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto en su décimo período de sesiones.....		54

I. Apertura del período de sesiones

(Tema 1 del programa)

1. El décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto (GTE-PK) se celebró en el Bella Center de Copenhague (Dinamarca) del 7 al 15 de diciembre de 2009.
2. El Presidente del GTE-PK, el Sr. John Ashe (Antigua y Barbuda), declaró abierto el período de sesiones y dio la bienvenida a todas las Partes y a los observadores. Dio la bienvenida al Sr. Harald Dovland (Noruega) como Vicepresidente del Grupo y al Sr. Miroslav Spasojevic (Serbia) como Relator, y expresó su agradecimiento al Gobierno de Dinamarca por haber acogido la reunión. El Presidente recordó a los delegados que estaba previsto que el GTE-PK sometiera los resultados de su labor a la aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto (CP/RP) en su quinto período de sesiones.

II. Cuestiones de organización

(Tema 2 del programa)

A. Aprobación del programa

(Tema 2 a) del programa)

3. En su primera sesión, celebrada el 7 de diciembre, el GTE-PK examinó una nota del Secretario Ejecutivo que contenía el programa provisional y anotaciones (FCCC/KP/AWG/2009/15).
4. En la misma sesión se aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Cuestiones de organización:
 - a) Aprobación del programa;
 - b) Organización de los trabajos del período de sesiones.
 3. Examen de los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto.
 4. Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones.
 5. Otros asuntos.
 6. Informe del período de sesiones.

B. Organización de los trabajos del período de sesiones

(Tema 2 b) del programa)

5. El GTE-PK examinó este subtema en su primera sesión, el 7 de diciembre. El Presidente hizo una propuesta para la organización de los trabajos del décimo período de

sesiones, que figura en el posible esquema¹. El GTE-PK aprobó la organización de los trabajos propuesta.

6. En la misma sesión, formularon declaraciones los representantes de seis Partes, uno de los cuales habló en nombre del Grupo de los 77 y China, otro en nombre de la Unión Europea y sus Estados miembros, otro en nombre del Grupo de Convergencia, otro en nombre de la Alianza de los Pequeños Estados Insulares, otro en nombre de los países menos adelantados y otro el nombre del Grupo de Integridad Ambiental.

III. Examen de los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto

(Tema 3 del programa)

7. El GTE-PK examinó este tema en sus sesiones primera y segunda, los días 7 y 15 de diciembre, respectivamente, y tuvo ante sí los documentos FCCC/KP/AWG/2009/10/Rev.3, FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.1/Rev.2, FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.2, FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.3/Rev.3, FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.4/Rev.2 y FCCC/KP/AWG/2009/12/Rev.2.

8. En su primera sesión, para hacer avanzar los trabajos en su décimo período de sesiones, el GTE-PK acordó establecer cuatro grupos de contacto sobre los siguientes temas:

a) Las cuestiones señaladas en el párrafo 49 a) y b) del informe del GTE-PK sobre la reanudación de su sexto período de sesiones²; este grupo estaría copresidido por el Sr. Leon Charles (Granada) y la Sra. Gertraud Wollansky (Austria);

b) Otras cuestiones señaladas en el párrafo 49 c) del informe del GTE-PK sobre la reanudación de su sexto período de sesiones; este grupo estaría presidido por el Sr. Harald Dovland (Noruega), Vicepresidente del GTE-PK;

c) El examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I; este grupo estaría copresidido por el Sr. Mama Konaté (Malí) y el Sr. Andrew Ure (Australia);

d) Las cuestiones jurídicas; este grupo se reuniría cuando fuera preciso y estaría copresidido por la Sra. María Andrea Albán Durán (Colombia) y el Sr. Gerhard Loibl (Austria).

9. En la segunda sesión, el Presidente invitó al Vicepresidente y a los copresidentes a que informaran oralmente sobre la situación de los trabajos realizados por sus respectivos grupos de contacto, y pidió a las Partes que hicieran un balance de los progresos alcanzados con vistas a facilitar la labor relativa al tema 4 del programa.

10. En la misma sesión formularon declaraciones los representantes de diez Partes.

¹ FCCC/KP/AWG/2009/16.

² FCCC/KP/AWG/2008/8.

IV. Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones

(Tema 4 del programa)

1. Deliberaciones

11. El GTE-PK examinó este tema en sus sesiones primera y tercera, los días 7 y 15 de diciembre, respectivamente.

12. En su primera sesión, el GTE-PK convino en examinar este tema del programa en un grupo de contacto que estaría dirigido por el Presidente del Grupo.

13. En su tercera sesión, el Presidente informó sobre la labor del grupo de contacto mencionado en el párrafo 12. Formularon declaraciones los representantes de dos Partes.

14. En esa misma sesión, el GTE-PK examinó y aprobó las conclusiones³ propuestas por el Presidente.

2. Conclusiones

15. El GTE-PK acordó remitir a la CP/RP el informe sobre su décimo período de sesiones, incluido el proyecto de texto recogido en el anexo⁴, para que lo examinara en su quinto período de sesiones.

16. El GTE-PK convino en que, en relación con el proyecto de texto, sería útil que se siguiera trabajando en las cuestiones por resolver.

17. El GTE-PK recomienda a la CP/RP que estudie cómo proceder para seguir examinando el proyecto de texto.

V. Otros asuntos

(Tema 5 del programa)

18. No se planteó ni examinó ningún otro asunto.

VI. Informe del período de sesiones

(Tema 6 del programa)

19. En su tercera sesión, celebrada el 15 de diciembre, el GTE-PK examinó el proyecto de informe acerca de su décimo período de sesiones (FCCC/KP/AWG/2009/L.14). En la misma sesión, a propuesta del Presidente, el GTE-PK autorizó al Vicepresidente (que también actuó como Relator en esa sesión) a ultimar el informe del período de sesiones, con la orientación del Presidente y la asistencia de la secretaria.

³ Aprobadas como documento FCCC/KP/AWG/2009/L.15.

⁴ Véase el anexo I.

VII. Clausura del período de sesiones

20. En la tercera sesión, el Presidente dio las gracias al Vicepresidente y al Relator por el trabajo realizado, y a las delegaciones por sus contribuciones. Formularon declaraciones los representantes de tres Partes. También se formularon declaraciones en nombre de las organizaciones no gubernamentales (ONG) que se ocupan del medio ambiente, las ONG empresariales e industriales, las ONG del ámbito de la agricultura, las ONG sindicales, las ONG que se ocupan de cuestiones de género y de la mujer y las organizaciones de jóvenes.

Anexo I

[Proyecto de decisión -/CMP.5 Enmiendas al Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 9 del artículo 3

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 9 del artículo 3 y los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 1/CMP.1 y 3/CMP.4,

Habiendo examinado las propuestas de enmienda al Protocolo de Kyoto presentadas con arreglo a los artículos 20 y 21 de dicho Protocolo,

Tomando nota de los informes del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre los períodos de sesiones que ha celebrado hasta la fecha, y del informe oral de su Presidente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones¹,

Teniendo en cuenta las propuestas de enmienda al Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo del informe sobre el décimo período de sesiones del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto²,

Tomando nota de que las Partes incluidas en el cuadro de la sección A del anexo de la presente decisión han dado su consentimiento por escrito para la aprobación de una enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 7 del artículo 21 del Protocolo,

1. *Aprueba* las enmiendas al Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión;

2. [*Decide* que las disposiciones de las enmiendas que figuran en el anexo de la presente decisión se aplicarán a todas las Partes inmediatamente después de la finalización del primer período de compromiso con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, y se seguirán aplicando de forma provisional hasta la entrada en vigor de las enmiendas para cada una de las Partes;

3.] *Invita* a las Partes a que depositen sus instrumentos de aceptación de las enmiendas que figuran en el anexo de la presente decisión, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 20, a fin de velar por que no haya interrupción entre el primer período de compromiso y el segundo;

[[3][4]. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que evalúe las consecuencias de arrastrar las unidades de la cantidad atribuida al segundo período de compromiso para la escala de las reducciones de las emisiones que deben lograr las Partes del anexo I en su conjunto en el segundo período de compromiso;

¹ Documentos FCCC/KP/CMP/2009/2 a FCCC/KP/CMP/2009/13.

² FCCC/KP/CMP/2009/X.

[4][5]. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su 33º período de sesiones, recomiende a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto las medidas apropiadas que deberá adoptar para hacer frente a las consecuencias mencionadas en el párrafo [3][4] *supra*, a fin de que ésta las apruebe en su sexto período de sesiones.]]

Anexo

A. Anexo B

Opción 1

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

Anexo B

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] [2013-2020]) (porcentaje del nivel del año o período de base)		
		Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones [Año de base]	[(2013-2017)[2020]] [porcentaje del nivel del año de referencia ((X ₁)[2000])]	[(2013-2017)[2020]] [porcentaje del nivel del año de referencia (X ₂)]
Alemania	92			
Australia	108			
Austria	92			
Belarús ^a *	92			
Bélgica	92			
Bulgaria*	92			
Canadá	94			
Comunidad Europea [†]	92 ^c	^d		
Croacia ^b *	95			
Dinamarca	92			
Eslovaquia*	92			
Eslovenia*	92			
España	92			
Estados Unidos de América ^e	93			
Estonia*	92			
Federación de Rusia*	100			
Finlandia	92			
Francia	92			
Grecia	92			
Hungría*	94			
Irlanda	92			
Islandia	110			
Italia	92			
Japón	94			
Kazajstán ^e *	100			
Letonia*	92			

Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones ([2013-2017] [2013-2020]) (porcentaje del nivel del año o período de base)		[(2013-2017)[2020]] [porcentaje del nivel del año de referencia ((X ₁)[2000])]	[(2013-2017)[2020]] [porcentaje del nivel del año de referencia (X ₂)]
		Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones	[Año de base]		
Liechtenstein	92				
Lituania*	92				
Luxemburgo	92				
Malta ^f					
Mónaco	92				
Noruega	101				
Nueva Zelandia	100				
Países Bajos	92				
Polonia*	94				
Portugal	92				
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92				
República Checa*	92				
Rumania*	92				
Suecia	92				
Suiza	92				
Ucrania*	100				

⁺ El 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituyó y sucedió a la Comunidad Europea.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

^a Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

^c Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones de la Comunidad Europea y sus Estados miembros en el primer período de compromiso. Cuando depositó su instrumento de aceptación del Protocolo de Kyoto el 31 de mayo de 2002, la Comunidad Europea contaba con 15 Estados miembros.

^d Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones de la Unión Europea y sus Estados miembros en el segundo período de compromiso. Cuando depositó su instrumento de aceptación de la enmienda al anexo B del Protocolo de Kyoto el [fecha], la Unión Europea contaba con 27 Estados miembros.

^b Meta provisional para Croacia, que incluye la decisión 7/CP.12. Al ingresar Croacia en la Unión Europea, su meta se reemplazará mediante un acuerdo en consonancia con el esfuerzo de mitigación de la Unión Europea y como parte de éste.

^g Países que aún no han ratificado el Protocolo de Kyoto.

^e Kazajstán ha presentado una propuesta de enmienda al Protocolo de Kyoto para incluir su nombre en el anexo B con un compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones del 100% para el primer período de compromiso.

^f Malta ha solicitado su inclusión en el anexo I de la Convención mediante una propuesta de enmienda destinada a tal fin (documento FCCC/CP/2009/2).

Opción 2

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

Anexo B

<i>Parte</i>	<i>Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>Compromiso cuantificado de reducción de las emisiones nacionales (2013-2017) (porcentaje del nivel del año o período de base) (a saber, las reducciones mínimas requeridas a nivel nacional)</i>	<i>Compromiso cuantificado de reducción de las emisiones (2013-2017) (porcentaje del nivel del año o período de base) (a saber, el total de las reducciones requeridas, sobre la base de la responsabilidad histórica y las necesidades de los países en desarrollo)</i>
Australia	108		
Austria	92		
[... otras Partes del anexo I]			
Estados Unidos de América	93		
Total		[51]	[XX]

[Opción A

B. Artículo 3, párrafos 1 y 1 bis

Opción 1

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones [nacionales] de esos gases

Opción 1.1: en al menos [un X%] [un 49%] [un 15%] [los OCLRE] con respecto a los niveles de 1990 durante el período de compromiso de 2013 a [2017] [2020].

Opción 1.2: en un 33% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso 2013-2017, con miras a reducir el total de las emisiones de esos gases en al menos un 45% con respecto a los niveles de 1990 para 2020.

Opción 1.3: en al menos un 95% con respecto a los niveles de 1990 para 2050, mediante la reducción de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero. Esto se conseguirá en períodos subsiguientes de aquí a finales de 2050.

Opción 1.4: en al menos un [30] [[al menos] un 45]] [X]% con respecto a los niveles de 1990 para 2020

[y en un 80% a [más de un] [por lo menos un] 95% con respecto a los niveles de 1990 para 2050]

[y en un 80% o más para 2050 con respecto a los niveles de 1990 o de años más recientes.]

Opción 2

(Sólo se aplicaría si se elige la opción 2 en la sección A supra.)

El párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades totales atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y determinadas aplicando el principio de la responsabilidad/deuda histórica y atendiendo a las necesidades de los

países en desarrollo³, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a asegurar una asignación justa del espacio atmosférico mundial a todas las Partes.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 *bis*. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 3, las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas de fuentes [nacionales], expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades [nacionales] atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones [nacionales] consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones [nacionales] de esos gases en [más de] [al menos] [un 49%] con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017⁴.

C. Artículo 3, párrafo 7 *bis*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 *bis*. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, [de 2013 a 2017] [de 2013 a 2020], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por [cinco] [ocho]. [A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.]

³ Al determinar los compromisos del presente artículo, se han tenido en cuenta los siguientes criterios para garantizar la coherencia con el objetivo último de la Convención y los principios de equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas:

- a) La responsabilidad de las Partes del anexo I, individual y conjuntamente, por las actuales concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero;
- b) Las emisiones per cápita históricas y actuales originadas en los países desarrollados;
- c) Las capacidades tecnológicas, financieras e institucionales; y
- d) La proporción de las emisiones mundiales que requieren los países en desarrollo para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico, erradicar la pobreza y realizar su derecho al desarrollo.

El cumplimiento por las Partes del anexo I de los compromisos del párrafo 1 de este artículo supone una contribución al reembolso de la deuda por las emisiones que refleja el consumo excesivo del espacio atmosférico común y las necesidades de los países en desarrollo.

⁴ Una Parte incluida en el anexo I podrá, con el acuerdo de las demás Partes, cubrir la diferencia entre su cantidad total y la cantidad nacional atribuida a ella en virtud del párrafo 1 del artículo 3 mediante el mecanismo financiero, actuando bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, en el contexto de la obligación de financiar la totalidad de los gastos adicionales convenidos establecida en la Convención.

D. Artículo 3, párrafo 9 bis

En el párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

considerar esos compromisos

se sustituirán por:

considerar los compromisos para el segundo período de compromiso

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo:

9 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar los compromisos correspondientes a los períodos de compromiso tercero y siguientes al menos [[cinco] [siete] años antes del término del período de compromiso inmediatamente anterior al que se esté considerando] [siete años antes del término del período de compromiso en curso].

E. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguiente palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el párrafo 9 y el párrafo 9 *bis* del artículo 3

F. Artículo 4, párrafo 3**Opción 1**

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por:

cualquier período de compromiso establecido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo

Opción 2

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

, párrafo 7

se sustituirán por:

a que se refiere]

[Opción B

B. Artículo 3, párrafos 1 y 1 bis

Opción 1

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 bis. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones [nacionales] de esos gases

Opción 1.1: en al menos [un X%] [un 49%] [un 15%] [los OCLRE] con respecto a los niveles de 1990 durante el período de compromiso de 2013 a [2017] [2020].

Opción 1.2: en un 33% con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017, con miras a reducir el total de las emisiones de esos gases en al menos un 45% con respecto a los niveles de 1990 para 2020.

Opción 1.3: en al menos un 95% con respecto a los niveles de 1990 para 2050 mediante la reducción de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero. Esto se conseguirá en períodos subsiguientes de aquí a finales de 2050.

Opción 1.4: en al menos [un 30] [[al menos] un 45]] [un X]% con respecto a los niveles de 1990 para 2020

[y en un 80% a [más de un] [por lo menos un] 95% con respecto a los niveles de 1990 para 2050]

[y en un 80% o más para 2050 con respecto a los niveles de 1990 o años más recientes.]

Opción 2

(Sólo se aplicaría si se elige la opción 2 en la sección A supra.)

El párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo se suprimirá y se sustituirá por el párrafo siguiente:

1. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades totales atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en el anexo B y determinadas aplicando el principio de la responsabilidad/deuda histórica y atendiendo a las necesidades de los

países en desarrollo⁵, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a asegurar una asignación justa del espacio atmosférico mundial a todas las Partes.

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 *bis*. En cumplimiento de sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del artículo 3, las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas de fuentes [nacionales], expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades [nacionales] atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de reducción de las emisiones [nacionales] consignados para ellas en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones [nacionales] de esos gases en [más de] [al menos] [un 49%] con respecto a los niveles de 1990 en el período de compromiso de 2013 a 2017⁶.

C. Artículo 3, párrafo 1 *ter*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *bis* del artículo 3 del Protocolo:

1 *ter*. El párrafo 1 *bis supra* sólo se aplicará al nonagésimo día contado desde la fecha (siendo ésta una fecha posterior a la entrada en vigor del [Acuerdo]⁷) en que:

a) No menos de [X] Partes en la Convención hayan depositado sus instrumentos de aceptación correspondientes a las enmiendas por las que se establezca el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 20XX del presente Protocolo con arreglo al párrafo 4 ó 5 del artículo 20 del Protocolo, o hayan depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al [Acuerdo]; y

⁵ Al determinar los compromisos del presente artículo, se han tenido en cuenta los siguientes criterios para garantizar la coherencia con el objetivo último de la Convención y los principios de equidad y de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas:

- a) La responsabilidad de las Partes del anexo I, individual y conjuntamente, por las actuales concentraciones atmosféricas de gases de efecto invernadero;
- b) Las emisiones per cápita históricas y actuales originadas en los países desarrollados;
- c) Las capacidades tecnológicas, financieras e institucionales; y
- d) La proporción de las emisiones mundiales que requieren los países en desarrollo para satisfacer sus necesidades de desarrollo social y económico, erradicar la pobreza y realizar su derecho al desarrollo.

El cumplimiento por las Partes del anexo I de los compromisos establecidos en el párrafo 1 de este artículo supone una contribución al reembolso de la deuda por las emisiones que refleja el consumo excesivo del espacio atmosférico común y las necesidades de los países en desarrollo.

⁶ Una Parte incluida en el anexo I podrá, con el acuerdo de las demás Partes, cubrir la diferencia entre su cantidad total y la cantidad nacional atribuida a ella en virtud del párrafo 1 del artículo 3 mediante el mecanismo financiero, actuando bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes, en el contexto de la obligación de financiar la totalidad de los gastos adicionales convenidos establecida en la Convención.

⁷ Se contempla la posibilidad de aprobar un nuevo acuerdo en el marco de la Convención.

b) Entre las Partes señaladas en el apartado a) se cuenten Partes en la Convención:

i) Cuyas emisiones totales representen colectivamente por lo menos el [X]% del total [acumulado] de las emisiones antropógenas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de gases de efecto invernadero correspondientes a [año] de las Partes en la Convención; y

ii) Cada una de las cuales tenga compromisos o medidas cuantificables de mitigación consignados en el anexo B del presente Protocolo o el anexo A del [Acuerdo].

D. Artículo 3, párrafo 1 *quater*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *ter* del artículo 3 del Protocolo:

1 *quater*. A los efectos del párrafo 1 *ter supra*, por el "total de las emisiones antropógenas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de gases de efecto invernadero correspondientes a [año] de las Partes en la Convención" se entenderá la cantidad comunicada para el año [X] o el año más cercano que se notifique en sus comunicaciones nacionales presentadas con arreglo al artículo 12 de la Convención.

E. Artículo 3, párrafo 1 *quinquies*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *quater* del artículo 3 del Protocolo:

1 *quinquies*. A los efectos del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no se considerará adicional a los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

F. Artículo 3, párrafo 7 *bis*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 *bis*. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, [de 2013 a 2017] [de 2013 a 2020], la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por [cinco] [ocho]. [A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.]

G. Artículo 3, párrafo 8 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 bis. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar [el año 1995] como su año de base para los hidrofluorocarburos, los perfluorocarburos, el hexafluoruro de azufre y el trifluoruro de nitrógeno para hacer los cálculos a que se refiere el párrafo 7 bis *supra*.

H. Artículo 3, párrafo 9 bis

En el párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

considerar esos compromisos

se sustituirán por:

considerar los compromisos para el segundo período de compromiso

El siguiente párrafo se insertará después del párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo:

9 bis. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo comenzará a considerar los compromisos correspondientes a los períodos de compromiso tercero y siguientes al menos [[cinco] [siete] años antes del término del período de compromiso inmediatamente anterior al que se esté considerando] [siete años antes del término del período de compromiso en curso].

I. Artículo 3, párrafo 12 bis

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 bis. Toda [nombre de las unidades generadas mediante los nuevos mecanismos de mercado establecidos en virtud del Protocolo de Kyoto o un Acuerdo en el marco de la Convención] que adquiera una Parte de otra Parte en la Convención con arreglo a lo dispuesto en el [artículo [A]]⁸ y el [artículo [B]]⁹ se sumará a la cantidad atribuida a la Parte que la adquiera.

J. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el párrafo 9 y el párrafo 9 bis del artículo 3

⁸ "A" se refiere al artículo o los artículos de un Acuerdo en el marco de la Convención que se ocupe del nuevo mecanismo de mercado/de los nuevos mecanismos de mercado si en dicho Acuerdo se establecen tales mecanismos.

⁹ "B" se refiere al artículo o los artículos del Protocolo de Kyoto que tratan del nuevo mecanismo de mercado/de los nuevos mecanismos de mercado si en dicho Protocolo se establecen tales mecanismos.

K. Artículo 4, párrafo 3

Opción 1

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

el período de compromiso especificado en el párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por:

cualquier período de compromiso establecido por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo

Opción 2

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

párrafo 7 del

se suprimirán, y se añadirá al final de la oración:

al que se refiere

L. Artículo 9

Los párrafos 1 y 2 del artículo 9 se suprimirán y se sustituirán por los siguientes párrafos:

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo estipulará periódicamente la realización de un examen amplio del presente Protocolo. En ese examen se evaluará la idoneidad de las disposiciones del Protocolo y se estudiará la necesidad de reforzarlas, en particular el objetivo a largo plazo de reducción de las emisiones [y los compromisos contraídos en virtud del Protocolo, a fin de contribuir al objetivo último de la Convención. El examen se realizará teniendo en cuenta la mejor información científica disponible, en particular las evaluaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático.] El examen debería coordinarse estrechamente con otros exámenes pertinentes en el marco de otros órganos y procesos de la Convención y ser coherente con ellos.

2. Basándose en este examen, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo adoptará las medidas que correspondan.

3. Entre las medidas apropiadas podrían figurar, concretamente, nuevos compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para determinadas Partes y un refuerzo de los compromisos ya existentes. Las enmiendas al anexo B del presente Protocolo sólo podrán aprobarse con el consentimiento escrito de la Parte interesada. Los nuevos compromisos conducirán a reducciones absolutas de las emisiones de las Partes correspondientes con respecto a los [datos relativos a los niveles de emisiones nacionales] disponibles en el momento de concluirse el examen.

4. El primer examen llevado a cabo con arreglo al párrafo 1 *supra* deberá comenzar en 2014 a más tardar y concluir en 2016 como máximo.

5. Los exámenes posteriores se llevarán a cabo cada [cuatro] años, a menos que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa.

Opcional: Votación por mayoría y rápida entrada en vigor

6. Al tomar decisiones sobre posibles enmiendas al anexo B del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 3 *supra*, las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

7. Las enmiendas aprobadas de conformidad con los párrafos 3 y 5 *supra* entrarán en vigor a los seis meses de su aprobación a menos que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo decida otra cosa en el momento de aprobarlas.

M. Artículo 21

El párrafo 4 del artículo 21 se sustituirá por el párrafo siguiente:

4. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de anexo o de enmienda a un anexo. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso sin llegar a un acuerdo, el anexo o la enmienda a un anexo, salvo los anexos A, B [o ...], se aprobará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. Las enmiendas a los anexos A, B [y ...] se adoptarán por consenso, y en relación con el anexo B [y ...], únicamente con el consentimiento por escrito de la Parte interesada. La secretaría comunicará el texto del anexo o de la enmienda al anexo que se haya aprobado al Depositario, que lo hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

El párrafo 5 del artículo 21 se sustituirá por el párrafo siguiente:

5. Todo anexo o enmienda a un anexo, salvo los anexos A, B [o ...], que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 3 y 4 *supra* entrará en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo, con excepción de las Partes que hayan notificado por escrito al Depositario dentro de ese período que no aceptan el anexo o la enmienda al anexo. El anexo o la enmienda al anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.

El párrafo 7 del artículo 21 se sustituirá por el párrafo siguiente:

7. Las enmiendas a los anexos A, B [o ...] del presente Protocolo entrarán en vigor para todas las Partes en el presente Protocolo seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes la aprobación del anexo o de la enmienda al anexo.

N. Anexo A

El siguiente cuadro sustituirá a la lista que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo.

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarburos (HFC)
Perfluorocarburos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)
Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)]

Proyecto de decisión -/CMP.5

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

Habiendo examinado la decisión 16/CMP.1,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura deberá seguir rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión;

3. *Decide también* que la información a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

4. *Conviene* en examinar, en su [sexto] período de sesiones, la necesidad de revisar las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que resulten pertinentes para el anexo que figura en la presente decisión, incluidas las relativas a la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;

5. *Está de acuerdo* en que conviene avanzar hacia la cobertura completa de las tierras cultivadas en la contabilidad del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, abordando al mismo tiempo los desafíos técnicos y la necesidad de concentrar la contabilidad en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar las formas de avanzar hacia una contabilidad más completa de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en las actividades que sea más incluyente, junto con un enfoque basado en la tierra, y que informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones sobre los resultados de ese programa de trabajo;

7. [*Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que formule orientaciones para el suministro y el examen de datos transparentes y verificables sobre las emisiones generadas por el fondo de productos de madera recolectada, teniendo en cuenta las metodologías de estimación de las emisiones revisadas y afinadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como el hecho de que los mejores datos disponibles para la estimación de las emisiones derivadas de la madera recolectada de una Parte con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 [y desde 1990] podrían ser los datos facilitados en las orientaciones del Grupo Intergubernamental;]

8. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para posibles actividades adicionales de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio (por ejemplo, de restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales, gestión de humedales o gestión del carbono del suelo en la agricultura, así como otras actividades sostenibles de gestión de la tierra), con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

9. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos de enfoques alternativos para hacer frente al riesgo de no permanencia en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio (cómo responsabilizarse de las reversiones, los seguros, las reservas compensatorias y/o las reservas de créditos, las excepciones en casos de actividades de bajo riesgo o la aplicación de un factor de descuento al total de las reducciones de las emisiones logradas), con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su sexto período de sesiones;

10. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que considere la posibilidad de revisar las directrices de la Convención Marco para la presentación de informes de las Partes del anexo I que figuran en la decisión 6/CMP.3 para el segundo período de compromiso, así como los cuadros conexos del formulario común para los informes que hayan de contener los datos suplementarios relacionados con el anexo de la presente decisión, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre el examen y la presentación de informes;

11. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que revise y elabore, según sea necesario, metodologías suplementarias para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en relación con el anexo de la presente decisión, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de su *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*;

12. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, una vez concluida la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático descrita en el párrafo 11 *supra*, examine las metodologías suplementarias revisadas relativas al anexo de la presente decisión con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [xx] período de sesiones;

13. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, con miras a su aplicación en el segundo período de compromiso.

Anexo

Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto

[Opción A

A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 se utilizarán las siguientes definiciones:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10% al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas naturales jóvenes y todas las plantaciones que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10% y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.

b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales.

c) "Reforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras no forestales en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989.

d) "Deforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras forestales en tierras no forestales.

e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores. Incluye las actividades humanas directas relacionadas con las emisiones de gases de efecto invernadero y/o las reducciones del carbono almacenado en lugares clasificados como superficies de restablecimiento de la vegetación que no se ajustan a la definición de deforestación.

f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales. Incluye las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros.

g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola.

h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

i) ["Gestión de humedales": sistema de prácticas para la rehumidificación y el avenamiento de tierras con una superficie mínima de 1 ha. Incluye todas las tierras avenadas y/o todas las tierras rehumidificadas a partir de 1990 y que no se contabilizan en el marco de otras actividades, en las que el avenamiento se define como el descenso artificial del nivel freático del suelo, y la rehumidificación como la reversión parcial o total del proceso de avenamiento.]

j) ["Bosque plantado con fines de producción": [bosque consistente en especies [introducidas], que en 1990 cumplía todos los criterios siguientes: [predominio de] una o dos especies en el momento de la plantación, edades homogéneas y espaciamiento regular. Un "bosque plantado con fines de producción" es un] bosque establecido por conversión humana directa de tierras no forestales en tierras forestales [o de tierras forestales no productivas en bosques plantados con fines de producción] mediante la plantación y/o siembra en el marco de una actividad de forestación o reforestación.]

k) ["Bosque equivalente": superficie de bosque que almacenará como mínimo la misma cantidad de carbono, durante el mismo período de tiempo, que la que se almacenaría si se restableciera la superficie de "bosque plantado con fines de producción" que se ha explotado.]

l) ["Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario en cuya aparición o gravedad la Parte afectada no tuvo una influencia importante ni ningún control, [y cuyas emisiones por las fuentes y absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero conexas representan por lo menos [el X%] [del Y% al 5%] del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base].]

B. Artículo 3, párrafo 3

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación y/o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.

3 *bis*. [En el caso de los bosques plantados con fines de producción [establecidos antes del 1º de enero de 1990 únicamente], la conversión de tierras forestales en tierras no forestales se considerará explotación, y no deforestación, cuando en otro lugar se establezca un bosque equivalente en tierras no forestales que habrían reunido los requisitos para la forestación o reforestación. El bosque equivalente no se incluirá en la evaluación de las emisiones o la absorción relacionadas con las actividades de forestación y reforestación de las Partes y, cuando se elija, deberá incorporarse en la contabilidad de la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.]

4. [Los débitos derivados de la explotación de una unidad de tierra que se sometió a forestación o reforestación entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2007 y que

desde entonces no se explotó no serán superiores a los créditos obtenidos por esa unidad de tierra desde el 1° de enero de 2008.]

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

C. Artículo 3, párrafo 4

6. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de una cualquiera o la totalidad de las actividades siguientes: [el restablecimiento de la vegetación,] [la gestión de bosques,] [la gestión de tierras agrícolas,] [la gestión de pastizales y] [la gestión de humedales].

6 bis. [Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a: cualquier actividad prevista en el párrafo 4 del artículo 3 que se haya elegido en el primer período de compromiso; y a las actividades de [restablecimiento de la vegetación,] [gestión de bosques,] [gestión de tierras agrícolas,] [gestión de pastizales y] [gestión de humedales].

7. [Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el segundo período de compromiso identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso. *(Suprimase o revítese si todas o algunas de las actividades son obligatorias.)*]

7 bis. [Las actividades elegidas por una Parte conforme al párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso seguirán contabilizándose en el segundo período de compromiso. Esa contabilidad se incorporará en el cálculo de la cantidad atribuida a esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3.]

8. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I que elijan alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 6 (en su caso) además de las ya elegidas para el primer período de compromiso demostrarán que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes [de] [del] [restablecimiento de la vegetación,] [la gestión de bosques,] [la gestión de tierras agrícolas,] [la gestión de pastizales,] [la gestión de humedales] en virtud del párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [X] veces las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles en el año de base de cada Parte, evitándose la contabilidad por partida doble. *(La gestión de bosques se suprimiría de este párrafo según la opción que se eligiera.)*

Contabilidad para la gestión de bosques

[Opción 1 (límites máximos)]

11. En el segundo período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor consignado en el apéndice¹⁰, multiplicado por [x].]

[Opción 2 (niveles de referencia)]

11. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [X] veces el nivel de referencia consignado en el apéndice¹¹.

[11 bis. [No habrá créditos ni débitos si la absorción o las emisiones netas se sitúan [entre el nivel de referencia y cero] [dentro del X%¹² del nivel de referencia. En este caso, los créditos o débitos que se encuentren fuera de este rango de valores se generarán por la diferencia calculada con referencia al X% por encima o por debajo del nivel de referencia, según que la absorción o las emisiones netas sean superiores o inferiores.]]

11 ter. [En el segundo período de compromiso, las adiciones [y sustracciones] a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán la limitación cuantitativa consignada en el apéndice, multiplicada por [x].]

¹⁰ [Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el párrafo 1 h) de la decisión 16/CMP.1 y un máximo del 3% a la gestión de bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (como el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y los períodos de compromiso siguientes.]

¹¹ [Los niveles de referencia de la gestión de bosques consignados en el apéndice se establecieron de forma transparente, teniendo en cuenta:

- a) Las absorciones o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuren en los inventarios de GEI y en los datos históricos pertinentes;
- b) La estructura de edades;
- c) Las actividades de gestión de bosques ya iniciadas;
- d) Las actividades de gestión de bosques proyectadas;
- e) La continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso;
- f) La necesidad de excluir las absorciones de conformidad con el párrafo 1 h) de la decisión 16/CMP.1.

Los puntos c), d) y e) se aplicaron en los casos en que procedió.

[En los niveles de referencia de la gestión de bosques también se tuvo en cuenta la necesidad de coherencia con las disposiciones para hacer frente a los casos de fuerza mayor establecidas en los párrafos 19 bis a 19 septies mediante la exclusión de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros generadas por este tipo de casos.]]

¹² El "X%" se refiere a un porcentaje del nivel de referencia. Se supone que el mismo valor se aplicaría a todas las Partes.

11 *quater*. [Las Partes podrán reconsiderar sus niveles de referencia consignados en el apéndice y descritos en el párrafo 11 *supra* al cambiar las metodologías, la cobertura de los reservorios de carbono y/o los datos de actividad empleados al contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros derivadas de la gestión de bosques para el segundo período de compromiso. Esta reconsideración se basará en los elementos que figuran en la nota al pie del párrafo 11 *supra* y se incluirá en el informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de la Parte en cuestión. Esta información será objeto de examen en el marco del examen por los expertos del informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de la Parte en cuestión, de conformidad con las decisiones pertinentes relativas al artículo 8 del Protocolo de Kyoto.]

D. Artículo 12

12. La forestación y la reforestación son actividades de proyectos admisibles del mecanismo para un desarrollo limpio para el segundo período de compromiso. Las actividades adicionales a la forestación y la reforestación se considerarán admisibles en caso de que así lo acuerde la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en una decisión futura.

13. Las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 5/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio, y en la decisión 6/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala de dicho mecanismo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al segundo período de compromiso. Podrán emplearse enfoques alternativos para hacer frente al riesgo de no permanencia conforme a lo que se establezca en toda decisión que pueda adoptar en el futuro la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

14. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 no superarán el 1% de sus emisiones del año de base, multiplicado por [X].

E. Generalidades

15. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.

16. Las Partes incluidas en el anexo I que no eligieran una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a), un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10% y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m.

17. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1º de enero de 2013 al] [31 de diciembre de [YY]] resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, [y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3,] que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando

el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. *(Este párrafo tal vez deba revisarse a la luz de las decisiones relativas a la gestión de bosques.)*

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. Una vez establecida la contabilidad de las tierras en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en esas tierras deberán contabilizarse en los períodos de compromisos siguientes y consecutivos.

Casos de fuerza mayor

[Opción 1: *suprímase la sección sobre los casos de fuerza mayor.*]

[Opción 2: *(párrafos 19 bis a 19 septies)*]

19 *bis*. Cada Parte elegirá, para la aplicación de la definición de caso de fuerza mayor, un solo valor mínimo para el total de las emisiones anuales por las fuentes y la absorción anual por los sumideros de gases de efecto invernadero, [del Y% al 5%] del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante [el período de compromiso]. Cada una de las Partes deberá explicar por qué eligió ese valor y cómo lo hizo.]

19 *ter*. Cuando se haya producido un caso de fuerza mayor durante el segundo período de compromiso o en períodos de compromiso posteriores que haya afectado al carbono almacenado en tierras sujetas a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 y [, de haberse elegido,] en tierras sujetas a las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3, las Partes incluidas en el anexo I podrán, al final del período de compromiso o con carácter anual durante el período de compromiso, [excluir de la contabilidad el total de las emisiones anuales conexas de [CO₂] [gases de efecto invernadero] hasta que se hayan compensado con la ulterior absorción], [o bien] [arrastrar al período de compromiso siguiente las emisiones conexas de [CO₂] [gases de efecto invernadero]], siempre y cuando no se haya producido en esas tierras ningún cambio de uso de la tierra. Las emisiones asociadas a la recolección de madera rescatada no se [excluirán] [ni] [arrastrarán].

19 *quater*. Las Partes incluidas en el anexo I que apliquen las disposiciones relativas a los casos de fuerza mayor calcularán las emisiones y absorciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 19 *bis supra* y demostrarán que dichas emisiones y absorciones se ajustan a la definición de caso de fuerza mayor. También deberán facilitar información¹³:

a) Que demuestre que todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 19 *ter supra* están identificadas, incluyendo la ubicación georreferenciada, el año y el carácter del caso de fuerza mayor;

b) Que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 19 *ter supra* y describa cómo la vigilancia de las tierras permitirá identificar cualquier futuro cambio en su uso;

¹³ En los casos de arrastre tal vez no sea necesaria toda la información que se cita a continuación.

c) Que demuestre que la Parte afectada no tuvo ningún control ni una influencia importante en la aparición o la gravedad de la circunstancia o el acontecimiento, y que haga constar los esfuerzos realizados para dominar o controlar, cuando fuera factible, los acontecimientos o circunstancias que dieron lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 19 *ter supra*;

d) Que demuestre los esfuerzos desplegados para restablecer, cuando fuera factible, el carbono almacenado en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 19 *ter supra*;

e) Que describa el sistema establecido para asegurar la vigilancia y notificación de las emisiones y la ulterior absorción que se produzcan en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 19 *ter supra*;

f) Que demuestre que la absorción por los sumideros en las tierras que sea posterior al caso de fuerza mayor no se incluirá en la contabilidad hasta que sea igual a las emisiones de [CO₂] [gases de efecto invernadero] excluidas por causa de fuerza mayor;

g) Que demuestre una coherencia con el tratamiento del caso de fuerza mayor en los niveles de referencia establecidos para la gestión de bosques;

h) Que demuestre que las emisiones asociadas a la recolección de madera rescatada no se [excluyeron] [o] [arrastraron].

19 *quinquies*. La información suplementaria que se describe en el párrafo 19 *quater supra* se incluirá en los informes del inventario nacional de gases de efecto invernadero de cada Parte. Las emisiones y la absorción efectivas y las que se indican en el párrafo 19 *quater supra* se incluirán en los cuadros del formulario común para los informes de cada Parte. Toda la información y las estimaciones enumeradas en el párrafo 19 *quater supra* serán examinadas por expertos en el marco del examen por los expertos del informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes.

19 *sexies*. [Las Partes incluidas en el anexo I deben velar por que en los informes se sigan proporcionando estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros hasta que las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de un caso de fuerza mayor hayan sido compensadas por la ulterior absorción, y por que se mantenga la coherencia con el tratamiento de los niveles de referencia establecidos para la gestión de bosques.]¹⁴

19 *septies*. Las tierras sujetas a casos de fuerza mayor deberán volver a incluirse en la contabilidad cuando las emisiones de gases de efecto invernadero excluidas se hayan compensado con la ulterior absorción en esas tierras.]

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5, cada Parte del anexo I deberá identificar y proporcionar información sobre las superficies de tierra en que se desarrollen actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 en su inventario nacional, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta [y] carbono orgánico del suelo [y productos de madera recolectada]. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

¹⁴ Esto tal vez no sea necesario en los casos de arrastre.

21 *bis*. [Al contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, las Partes incluidas en el anexo I podrán eliminar los impactos de la variabilidad interanual.]

Productos de madera recolectada

[Opción 1: *suprímase la sección sobre los productos de madera recolectada.*]

[Opción 2: (*párrafos 21 ter a 21 novies*)

21 *ter*. Los países productores contabilizarán por defecto las emisiones derivadas del carbono extraído en forma de madera de los bosques a los que se aplica el artículo 3, sobre la base de la oxidación instantánea, o de estimaciones del momento en que se producen las emisiones, si se dispone de datos verificables y transparentes. La contabilidad¹⁵ se limitará a los productos de madera recolectada¹⁶ procedentes de explotaciones forestales cuyas emisiones y absorción se hayan incluido en la contabilidad de la Parte.

21 *quater*. Los países productores contabilizarán por defecto las emisiones derivadas del carbono extraído en forma de madera de los bosques a los que se aplica el artículo 12, sobre la base de la oxidación instantánea, o de estimaciones del momento en que se producen las emisiones, si se dispone de datos verificables y transparentes. La contabilidad se limitará a los productos de madera recolectada procedentes de explotaciones forestales cuyas emisiones y absorción se hayan incluido en la contabilidad de las actividades de proyectos de forestación y reforestación.

21 *quinqüies*. La contabilidad podrá realizarse sobre la base del momento en que se produzcan las emisiones del fondo de productos de madera recolectada consumidos y producidos a nivel nacional únicamente, y también podrán realizarse sobre la base del momento en que se produzcan las emisiones del fondo de productos de madera recolectada exportados.

21 *sexies*. En las estimaciones de las emisiones netas resultantes de productos de madera recolectada se especificarán las categorías de productos y los supuestos en los que se basen para los mercados nacional y de exportación.

21 *septies*. Cuando una Parte contabilice los productos de madera recolectada exportados sobre la base del momento en el que se producen las emisiones, las estimaciones se notificarán por separado para cada país al que se exporten los productos de madera recolectada, utilizando datos nacionales específicos sobre el destino de la madera en el país de importación.

21 *octies*. Las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada en los vertederos de desechos sólidos se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.

[21 *novies*. Las emisiones que se produzcan durante el período de compromiso¹⁷ y que procedan del fondo de madera recolectada compuesto por madera recolectada por la Parte interesada antes del 31 de diciembre de 2007 [y desde 1990] también se contabilizarán,

¹⁵ Cuando se aplique un coeficiente para contabilizar las emisiones y la absorción resultantes de la gestión de bosques, éste se aplicará también al fondo de productos de madera recolectada (*se elaborará con mayor detalle en el texto, en función de las normas de contabilidad que se acuerden*).

¹⁶ Se aplicarán las definiciones y la clasificación de los productos de madera de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

¹⁷ Teniéndose en cuenta que las emisiones resultantes de productos de madera recolectada procedentes de explotaciones de las que se rindió cuentas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y partes del párrafo 4 del artículo 3 (para las Partes que eligieron la gestión de bosques) durante el período de 2008 a 2012 ya se han contabilizado sobre la base de la oxidación instantánea del carbono de los productos de madera recolectada.

utilizando el mismo procedimiento que se indica más arriba y de conformidad con las orientaciones más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.]

21 *decies*. Las Partes incluidas en el anexo I mantendrán la coherencia en el tratamiento de los productos de madera recolectada en el nivel de referencia y en el período de compromiso, y para ello realizarán los ajustes de la contabilidad que sean necesarios e informarán sobre la forma en que se hayan realizado dichos ajustes.]]

[Apéndice (*Opción 1, párrafo 11*)]

<i>Parte</i>	<i>Mt C/año^a</i>
Alemania	1,24
Australia	0,00
Austria	0,63
Belarús	[0,00]
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	0,265
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	33,00
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	2,78 ^b
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelanda	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

^a Según figuran en el apéndice de la decisión 16/CMP.1.

^b La cifra se modificó de 0,18 a 2,78 conforme a la decisión 8/CMP.2.

[Apéndice (*Opción 2, párrafos 11 y 11 bis*)]

<i>Parte</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO₂ eq/año)</i>	<i>[Limitación cuantitativa]</i>
Alemania	[0,85]	
Australia	[-9,16]	
Austria	[-1,52]	
Belarús	[-24,93]	
Bélgica	[-3,15]	
Bulgaria	[-6,49]	
Canadá	[-105,40]	
Chipre ^a	[-0,18]	
Croacia	[xx]	
Dinamarca	[0,32]	
Eslovaquia	[-2,15]	
Eslovenia	[-2,71]	
España	[-19,37]	
Estonia	[-0,74]	
Federación de Rusia	[-177,80]	
Finlandia	[-13,70]	
Francia	[-50,98]	
Grecia	[-3,08]	
Hungría	[-1,25]	
Irlanda	[-0,09]	
Islandia	[xx]	
Italia	[-53,45]	
Japón	[0,00]	
Letonia	[-26,03]	
Liechtenstein	[xx]	
Lituania	[-6,34]	
Luxemburgo	[-0,26]	
Malta ^a	[-0,05]	
Mónaco	[xx]	
Noruega	[-14,20]	
Nueva Zelandia	[17,05]	
Países Bajos	[-1,84]	
Polonia	[-34,01]	
Portugal	[-0,28]	
Reino Unido	[-3,44]	
República Checa	[-3,99]	
Rumanía	[-30,26]	
Suecia	[-21,84]	
Suiza	[-1,11]	
Ucrania	[xx]	
Unión Europea (27)	[-286]	

^a Chipre y Malta son Estados miembros de la Unión Europea, pero no son Partes en la Convención que también son Partes en el Protocolo de Kyoto con un compromiso consignado en el anexo B de dicho Protocolo.

[Opción B

A. Definiciones

(Las definiciones de forestación y reforestación se trasladaron a la decisión 5/CMP.1.)

1. Se utilizarán las siguientes definiciones:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10% al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10% y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.

b) "Tierras forestales": comprende todas las tierras con vegetación leñosa que quedan abarcadas en la definición de bosque.

c) "Tierras agrícolas": comprende todas las tierras cultivables y de labranza y los sistemas agroforestales que no quedan abarcados en la categoría de tierras forestales.

d) "Praderas": comprende [todos] los pastizales y tierras de pastoreo y los sistemas agroforestales que no quedan abarcados en las categorías de tierras forestales y tierras agrícolas.

e) "Humedales": comprende las tierras cubiertas o saturadas de agua durante todo el año o parte de él, como las turberas, que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas o asentamientos.

f) "Asentamientos": comprende todas las tierras objeto de ordenación, incluidos la infraestructura de transporte y los asentamientos humanos de cualquier tamaño, que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas o humedales.

g) "Otras tierras": comprende el suelo desnudo, la roca, el hielo y todas las superficies de tierra que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos.

[h) *Opción 1*: "Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario que está fuera del control de las Partes.

Opción 2: "Emisiones netas previstas": suma algebraica de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto procedentes de los sectores que se prevé contabilizar durante el período de compromiso pertinente; se expresan en gigagramos de dióxido de carbono equivalente.]

B. Normas de contabilidad para las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero

2. *Opción 1:* A los efectos de la contabilidad de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, las Partes contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos, así como las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de los cambios de uso de la tierra de las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos a cualquier otra categoría de uso de la tierra.

Opción 2: A los efectos de la contabilidad de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, las Partes contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [en tierras forestales] resultantes de los cambios de uso de la tierra de la categoría de tierras forestales a otras categorías de uso de la tierra y viceversa, y [para el segundo período de compromiso [únicamente]] podrán contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en [tierras forestales,] tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos, así como las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de los cambios de uso de la tierra de las categorías de tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos a cualquier otra categoría de uso de la tierra.

[*Opción 2, adición:* En el caso de que no se contabilicen las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas se ajustarán para tener en cuenta las emisiones desplazadas. Estas son las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producen en tierras forestales y son consecuencia de reducciones de las emisiones notificadas bajo una categoría contabilizada, como es el caso de la quema de combustible de biomasa en el sector de la energía. *Se incluirá una disposición similar bajo la opción A del presente anexo para tratar los casos de no contabilidad o contabilidad parcial de las tierras forestales.* En el caso de que no se contabilicen íntegramente las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, ya sea porque no se eligió la gestión de bosques o porque la actividad de gestión de bosques no abarca toda la superficie nacional de tierras forestales, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se ajustarán para tener en cuenta el desplazamiento de emisiones. Las emisiones desplazadas son las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producen en tierras forestales y son consecuencia de reducciones de las emisiones notificadas bajo una categoría contabilizada, como es el caso de la quema de combustible de biomasa en el sector de la energía.]

3. Las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura se estimarán utilizando la orientación impartida en las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* o cualesquiera otras directrices para los inventarios de gases de efecto invernadero que apruebe[n] [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto] [las Partes] a tal efecto.

4. A los efectos de la contabilidad, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del cambio de uso de la tierra que se produzca en tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos durante el período de compromiso se notificarán bajo la categoría de tierras a la que se hayan convertido las tierras en cuestión.

Opción 1

5. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos la cantidad de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [notificada como nivel de referencia] de esa Parte [que se produzcan en [tierras forestales,] tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos en el [año de base] [período de base]] [multiplicada por [cinco] [X]], evitándose la contabilidad por partida doble.

6. En el segundo período de compromiso [únicamente], las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte¹⁸ resultantes de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales:

Opción A: Estarán sujetas a la aplicación de un factor de descuento del [X%].

Opción B: No superarán el valor consignado en el apéndice que sigue, multiplicado por [cinco] [X].

Opción C: (Enfoque del umbral mínimo/nivel de referencia: el texto de la opción A del presente anexo se aplica aquí.)

7. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1º de enero de 2013 al] [31 de diciembre de [YY]] que se produzcan en tierras forestales. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. (*Este párrafo tal vez deba revisarse para mantener la coherencia con los párrafos 5 y 6 supra.*)

Opción 2

5. Las Partes incluidas en el anexo I deberían utilizar como nivel de referencia para el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y las absorciones antropógenas agregadas por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de gases de efecto invernadero estimadas para el período de 20XX a 20XX. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, cada Parte incluida en el anexo I podrá aplicar al sector del uso de la tierra, el

¹⁸ De conformidad con la decisión -/CMP.1 ("Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas").

cambio de uso de la tierra y la silvicultura un nivel de referencia distinto al elegido en el párrafo 3 del artículo 3 (en su forma enmendada)¹⁹ del Protocolo de Kyoto. A tal efecto, la Parte presentará, a más tardar dos años antes del inicio del período de compromiso de que se trate, los valores propuestos y los elementos pertinentes en apoyo de tal desviación. La comunicación debería presentarse junto con el inventario anual de gases de efecto invernadero de la Parte en cuestión. Los datos presentados deberían someterse al procedimiento de examen, y el nivel de referencia acordado debería formar parte del informe sobre el examen anual del inventario de gases de efecto invernadero de esa Parte.

C. Artículo 12

(El texto que figura en la opción A del presente anexo se aplica aquí.)

D. Generalidades

8. *(Igual que la opción A, párr. 16)*
9. *(Igual que la opción A, párr. 19)*
10. *(Igual que la opción A, párr. 20)*
11. *Opción 1: (Igual que la opción A, párr. 21)*

Opción 2: Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta, carbono orgánico del suelo y productos de madera recolectada. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que demuestre que la exclusión de dicho reservorio no da lugar al descuento de un débito²⁰. *(El mismo texto se incluirá también en la opción A del presente anexo.)*

[Opción I

12. Las Partes incluidas en el anexo I en las que se haya producido un caso de fuerza mayor en los períodos de compromiso segundo o siguientes, que haya afectado a las reservas de carbono en tierras forestales [y [, de haberse elegido,] en otras categorías de tierras], podrán:

Opción 1: Solicitar [un proceso de examen²¹], al final del período de compromiso, para que las emisiones y la ulterior absorción, hasta los niveles anteriores al acontecimiento considerado como caso de fuerza mayor, se eliminen de la contabilidad. Las reservas de carbono resultantes de cualesquiera cambios de uso de la tierra que se produzcan en esas tierras no se eliminarán de la contabilidad, y las emisiones correspondientes se contabilizarán íntegramente.

Opción 2: Optar por arrastrar al (los) período(s) de compromiso siguiente(s) las emisiones no antropógenas resultantes del acontecimiento considerado como caso de fuerza mayor.

¹⁹ Véase el anexo V, pág. 38, del documento FCCC/KP/AWG/2009/8.

²⁰ Por débito se entiende o bien que el aumento medio anual neto del carbono almacenado notificado en el período de compromiso es inferior al indicado en el período de referencia o bien que en el período de referencia se ha notificado una reducción media anual neta del carbono almacenado.

²¹ Utilizando la orientación que se acuerde.

13. *(Igual que la opción A, párr. 19)]*

[Opción II

12. Las Partes incluidas en el anexo I presentarán un valor propuesto de las emisiones netas previstas del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para el siguiente período de compromiso, junto con datos que respalden los valores seleccionados. Los valores y los datos se presentarán a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto antes de que se llegue a un acuerdo acerca de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el período de compromiso al que se refieran los datos.

13. Junto con la lista de compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones consignados para las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto aprobará un apéndice a este anexo en el que figurará una lista de las emisiones netas previstas del sector de la agricultura, la silvicultura y otros usos de la tierra para cada Parte del anexo B. El valor de las emisiones netas previstas corresponderá a la suma algebraica de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A procedentes del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que se prevé contabilizar durante el período de compromiso al que se aplique; este valor se expresará en gigagramos de dióxido de carbono equivalente.]

14. Al final del período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I calcularán la diferencia entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 20XX resultantes del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y las emisiones netas previstas para esa Parte y consignadas en el apéndice del presente anexo. Cuando el resultado de este cálculo sea un valor positivo, éste se restará de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas para la Parte de que se trate; además, se agregará una suma equivalente a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas en el siguiente período de compromiso.

15. *(El texto incluido en la opción A para los productos de madera recolectada se aplica aquí.)]*

Proyecto de decisión -/CMP.5

El comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando los artículos 6, 12 y 17 del Protocolo de Kyoto,

[*Consciente* de que las Partes que son países desarrollados alcanzarán sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones principalmente con medidas nacionales de reducción de las emisiones,] [*Recordando* el párrafo 1 de la decisión 2/CMP.1,]

Tomando nota de los informes del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre los períodos de sesiones que ha celebrado hasta la fecha,

I. Mecanismo para un desarrollo limpio

Captura y almacenamiento del dióxido de carbono

Opción 1

1. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso debido a la existencia de factores y cuestiones sin resolver a nivel internacional, entre otros:

- a) La no permanencia, incluida la permanencia a largo plazo;
- b) La medición, notificación y verificación;
- c) Los efectos ambientales;
- d) La definición del ámbito de los proyectos;
- e) Las cuestiones de derecho internacional;
- f) Las cuestiones de responsabilidad;
- g) La posible creación de incentivos perversos que favorezcan una mayor dependencia de los combustibles fósiles;
- h) La seguridad;
- i) La falta de cobertura de seguros para ofrecer resarcimiento por los daños causados al medio ambiente y a la atmósfera por fugas de los lugares de almacenamiento;

Opción 2

2. *Decide* que las actividades relacionadas con la captura y almacenamiento del dióxido de carbono en formaciones geológicas serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los períodos de compromiso segundo y siguientes;

3. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en el mecanismo para un desarrollo limpio las actividades mencionadas en el párrafo 2 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [sexto] [séptimo] período de sesiones, entre otras cosas en relación con:

- a) La no permanencia, incluida la permanencia a largo plazo;
- b) La medición, notificación y verificación;
- c) Los efectos ambientales;
- d) La definición del ámbito de los proyectos;
- e) Las cuestiones de derecho internacional;
- f) Las cuestiones de responsabilidad;
- g) Los seguros para ofrecer resarcimiento por las fugas;
- h) Las posibilidades de efectos perversos;
- i) La seguridad;

Actividades nucleares

Opción 1

4. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en el segundo período de compromiso;

Opción 2

5. *Reconoce* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones;

Opción 3

6. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares que hayan empezado a funcionar el 1º de enero de 2008 o con posterioridad a esa fecha serán admisibles como actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio en los períodos de compromiso segundo y siguientes;

7. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en el mecanismo para un desarrollo limpio las actividades mencionadas en el párrafo 6 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

Acreditación basada en las medidas de mitigación apropiadas para cada país

Opción 1

8. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

9. *Decide* establecer en el marco del Protocolo de Kyoto un mecanismo de acreditación de las medidas de mitigación apropiadas para cada país en que puedan expedirse créditos por las medidas verificables de ese tipo que adopten las Partes que son países en desarrollo no incluidas en el anexo I de la Convención, con el fin de ayudar a esas Partes a alcanzar un desarrollo sostenible y contribuir a los esfuerzos mundiales para combatir el cambio climático;

10. *Decide además* que este mecanismo de acreditación estará sometido a la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en la Convención y será supervisado por un órgano especializado que constituirá la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

11. *Conviene* en que deben establecerse los criterios y normas que regirán la expedición de créditos por las medidas de mitigación apropiadas para cada país, aprovechando la metodología actual del mecanismo para un desarrollo limpio;

12. *Conviene* en adoptar, en su sexto período de sesiones, una decisión sobre el funcionamiento de este mecanismo de acreditación, en particular respecto de:

a) El ámbito de las medidas de mitigación apropiadas para cada país que podrán generar créditos;

b) Las metodologías para medir y verificar la adopción de medidas de mitigación apropiadas para cada país;

Bases de referencia normalizadas*Opción 1*

13. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

14. *Decide* que, cuando sea el caso y con el fin de mejorar la integridad ambiental, la eficiencia y la distribución regional del mecanismo para un desarrollo limpio, se utilizarán bases de referencia normalizadas a nivel nacional y subnacional para determinados tipos de actividades de proyectos en la determinación de la adicionalidad y el cálculo de la reducción de las emisiones y la absorción;

15. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para la definición, el ajuste periódico y la utilización de las bases de referencia normalizadas que se mencionan en el párrafo 14 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su sexto período de sesiones;

Mejoramiento de la distribución regional y el acceso²²

16. *Pide* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que establezca modalidades simplificadas para determinar la adicionalidad de determinados tipos de actividades de proyectos, inicialmente de las actividades de proyectos de hasta 5 megavatios que empleen energía renovable [y/o las tecnologías menos contaminantes de aprovechamiento de los combustibles fósiles] como tecnología principal y las actividades

²² Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

de proyectos de eficiencia energética que tengan por objetivo lograr un ahorro de energía de hasta 20 gigavatios-hora por año;

17. *Decide* permitir el aplazamiento del pago, hasta la primera expedición de reducciones certificadas de las emisiones, de la tasa de registro de las actividades de proyectos que se lleven a cabo en Partes con menos de diez actividades de proyectos registradas;

18. *Pide* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que suministre financiación inicial para la validación, verificación y certificación de las actividades de proyectos ejecutadas en Partes con menos de diez actividades de proyectos registradas mediante la provisión de préstamos con arreglo al plan de gestión del mecanismo para un desarrollo limpio, que se reembolsarán tras la primera expedición de reducciones certificadas de las emisiones;

19. *[[Decide que] [Alienta a] las Partes del anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto [deberían adoptar] [a que adopten] medidas razonables [, por ejemplo, que el 10% de todas las reducciones certificadas de las emisiones utilizadas para cumplir los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones en el segundo período de compromiso sean] [para utilizar] reducciones certificadas de las emisiones derivadas de actividades de proyectos ejecutadas en Partes con menos de diez actividades de proyectos registradas;]*

20. *Pide* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que, a partir de 2010, incluya en su informe anual a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto una actualización de las acciones emprendidas en relación con las medidas mencionadas en los párrafos 16 a 19 *supra*;

Beneficios colaterales

Opción 1

21. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

22. *Pide* a la Junta Ejecutiva del mecanismo para un desarrollo limpio que aplique medidas en el registro y la evaluación continua de las actividades de proyectos para aumentar la visibilidad de los beneficios colaterales;

Factores de descuento

Opción 1

23. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

24. *Decide* que determinadas actividades de proyectos del mecanismo para un desarrollo limpio generarán reducciones certificadas de las emisiones por una cantidad igual al nivel certificado de las reducciones o absorciones de las emisiones, ajustado por un factor de descuento.

25. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para los factores de descuento mencionados en el párrafo 24 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

II. Aplicación conjunta

Actividades nucleares

Opción 1

26. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares no serán admisibles en el marco de la aplicación conjunta en el segundo período de compromiso;

Opción 2

27. *Reconoce* que las Partes incluidas en el anexo I de la Convención que son también Partes en el Protocolo de Kyoto deben abstenerse de utilizar las reducciones certificadas de las emisiones generadas por instalaciones nucleares para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones;

Opción 3

28. *Decide* que las actividades relacionadas con instalaciones nucleares que hayan empezado a funcionar el 1º de enero de 2008 o con posterioridad a esa fecha serán admisibles en el marco de la aplicación conjunta en los períodos de compromiso segundo y siguientes;

29. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para incluir en la aplicación conjunta las actividades mencionadas en el párrafo 28 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

Beneficios colaterales

Opción 1

30. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

31. *Pide* al Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta que aplique medidas en la determinación y la evaluación continua de los proyectos de aplicación conjunta en el marco del Comité de Supervisión de la Aplicación Conjunta para aumentar la visibilidad de sus beneficios colaterales;

III. Otras cuestiones

Arrastre (reserva)

Opción 1

32. *Decide* que las limitaciones relativas al arrastre de unidades del primer al segundo período de compromiso se harán extensivas al arrastre de unidades de los períodos de compromiso segundo y siguientes a períodos de compromiso futuros;

Opción 2

33. *Decide* que no habrá restricciones al arrastre de unidades de los períodos de compromiso segundo y siguientes a períodos de compromiso futuros;

Parte de los fondos devengados*Opción 1*

34. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2²³

35. *Decide* que, con el fin de ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático [y/o a la aplicación de medidas de respuesta] a hacer frente a los costos de la adaptación, el [0,5] [2] [8]% de las unidades de la cantidad atribuida y de las unidades de absorción [para los períodos de compromiso segundo y siguientes] de cada Parte incluida en el anexo I de la Convención con un compromiso consignado en el anexo B del Protocolo de Kyoto se expedirá y transferirá a la cuenta especificada del Fondo de Adaptación antes de que se expidan las restantes unidades de la cantidad atribuida y unidades de absorción;

Reserva para el período de compromiso

36. *Decide* examinar en su séptimo período de sesiones, y revisar según proceda, la formulación de la reserva para el segundo período de compromiso con el fin de apoyar el funcionamiento efectivo del comercio de los derechos de emisión, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las normas, modalidades, directrices y procedimientos pertinentes para la medición, la notificación, la verificación y el cumplimiento;

Comercio de los derechos de emisión*Opción 1*

37. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

38. *Decide* autorizar a todas las Partes a participar en el comercio de las unidades generadas mediante todos los mecanismos de mercado;

39. *Decide* autorizar a todas las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos consignados en el anexo B del Protocolo de Kyoto a utilizar las unidades generadas mediante todos los mecanismos de mercado para cumplir sus objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones;

40. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para las medidas mencionadas en los párrafos 38 y 39 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

Nuevos mecanismos de mercado*Opción 1*

41. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

²³ Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

*Opción 2*²⁴

42. *Decide* establecer nuevos mecanismos de mercado que permitan la participación voluntaria de las Partes, reflejen las contribuciones netas de las Partes que son países en desarrollo al esfuerzo mundial de mitigación y estén sujetos a la autoridad y orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto;

43. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende modalidades y procedimientos para los nuevos mecanismos de mercado mencionados en el párrafo 42 *supra*, con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su sexto período de sesiones;

Suplementariedad*Opción 1*

44. *No se adoptará ninguna decisión al respecto.*

Opción 2

45. *Decide* que, en el segundo período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes del comercio de los derechos de emisión y los mecanismos basados en proyectos no superarán el 30% del compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de esa Parte.

²⁴ Esta opción tal vez exija enmendar el Protocolo de Kyoto.

Proyecto de decisión -/CMP.5
Gases de efecto invernadero, sectores y categorías de fuentes, sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando el párrafo 9 del artículo 3 y los artículos 5, 7, 8, 20 y 21 del Protocolo de Kyoto,

Recordando también las decisiones 1/CMP.1 y 3/CMP.4,

Habiendo examinado las propuestas de las Partes relativas a los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes, los sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros y otras cuestiones metodológicas,

Tomando nota de los informes del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre su décimo período de sesiones y del informe oral de su Presidente a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones,

Teniendo en cuenta las propuestas de las Partes sobre elementos de los proyectos de decisión que figuran en el anexo del informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto en su décimo período de sesiones,

En relación con los gases de efecto invernadero, los sectores y las categorías de fuentes

Opción 1

1. *[Afirma] [Decide]* que, en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las emisiones efectivas de hidrofluorocarburos y perfluorocarburos, incluidas las nuevas especies identificadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Cuarto Informe de Evaluación, y las emisiones efectivas de hexafluoruro de azufre, [trifluoruro de nitrógeno], [éteres fluorados], [perfluoropoliéteres] [y] [trifluorometil pentafluoruro de azufre] deberían estimarse [cuando se disponga de datos [o metodologías]] y utilizarse al notificar las emisiones [, y deberán incluirse en la cobertura de los objetivos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso];

Opción 2

Las disposiciones del Protocolo de Kyoto relativas a los gases de efecto invernadero y los sectores abarcados se mantienen invariables;

En relación con los sistemas de medición comunes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros

2. *Decide* que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, los potenciales de calentamiento atmosférico que utilicen las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la

absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto serán los [facilitados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático en su Segundo Informe de Evaluación, como se indica en la decisión 2/CP.3 ("valores de los PCA establecidos en 1995 por el IPCC")] [que figuran en la columna "Potencial de calentamiento mundial para un horizonte temporal dado" del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático], sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años, teniendo en cuenta las complicadas incertidumbres inherentes a las estimaciones de los potenciales de calentamiento atmosférico;

[Nota: Si las Partes decidieran utilizar el Segundo Informe de Evaluación y agregar nuevos gases o grupos de gases al anexo A, se añadiría el siguiente texto al párrafo anterior:

3. *Decide también* que, en el caso de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los que no se faciliten valores de los potenciales de calentamiento atmosférico en el Segundo Informe de Evaluación, los valores utilizados serán los que figuran en la columna "Potencial de calentamiento mundial para un horizonte temporal dado" del cuadro 2.14 de la fe de erratas del Grupo de Trabajo I en el Cuarto Informe de Evaluación del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, sobre la base del impacto de los gases de efecto invernadero en un horizonte temporal de 100 años;]

4. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe, basándose en los trabajos del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, entre otros, las consecuencias de los sistemas de medición elegidos para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto para los períodos de compromiso tercero o siguientes;

5. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie esa evaluación a más tardar en 2015 y que presente sus recomendaciones sobre el sistema de medición y los valores correspondientes que convenga utilizar a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, con vistas a que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes adopte una decisión sobre el sistema de medición y los valores correspondientes;

6. *Decide* que toda decisión que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en el sentido de cambiar el sistema de medición o revisar los valores utilizados por las Partes para calcular la equivalencia en dióxido de carbono se aplicará únicamente a los compromisos contraídos con arreglo al artículo 3 del Protocolo de Kyoto respecto de cualquier período de compromiso que se adopte con posterioridad a dicho cambio o revisión;

7. *Alienta* a las Partes en la Convención, en el Protocolo de Kyoto y en cualquier otro instrumento jurídico conexas a que procuren mantener un enfoque coherente en lo que respecta al sistema de medición y a los valores correspondientes que se utilicen para calcular la equivalencia en dióxido de carbono de los gases de efecto invernadero;

En relación con la aplicación de las Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero

8. *Reconoce* que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, en su 30º período de sesiones, convino en poner en marcha un programa de trabajo en 2010 para revisar las "Directrices para la preparación de las comunicaciones

nacionales de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención, Parte I: Directrices de la Convención Marco para la presentación de informes sobre los inventarios anuales" (en lo sucesivo, las Directrices de la Convención para los informes de las Partes del anexo I) y abordar las cuestiones metodológicas relacionadas con la presentación de informes al utilizar las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, con miras a recomendar un proyecto de decisión sobre unas Directrices revisadas de la Convención para los informes de las Partes del anexo I para que las aprobara la Conferencia de las Partes y empezaran a utilizarse de forma regular a partir de 2015;

9. *Decide* que, a partir del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, para los gases de efecto invernadero y los sectores/categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo, las metodologías para estimar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal se ajustarán a las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero*, aplicadas mediante las Directrices revisadas de la Convención para los informes de las Partes del anexo I, que deberán aprobarse siguiendo el proceso citado en el párrafo 8 *supra*.

10. *Decide también* que para la estimación y la contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero de conformidad con los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto acordará metodologías suplementarias, a las que se hace referencia en el párrafo xx de la decisión -/CMP.5, en su [...] período de sesiones a más tardar, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de la *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura* del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;

11. *Decide además* que las series cronológicas de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, incluidas las emisiones del año de base, se volverán a calcular para el segundo período de compromiso;

[En relación con los sectores/categorías de fuentes enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto

12. *Conviene* en que, para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto:

- a) [La categoría "Energía/Quema de combustible/Otros" incluirá la subcategoría "Transporte y almacenamiento de CO₂";]
- b) La categoría "Procesos industriales/Otros" incluirá la subcategoría "Industria electrónica";
- c) La categoría "Desechos/Otros" incluirá la subcategoría "Tratamiento biológico de los desechos sólidos";]

En relación con las cuestiones transversales

13. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que evalúe las consecuencias de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 1 a 11 *supra* en relación con las decisiones que orientan la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, con vistas a elaborar proyectos de decisión pertinentes para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto los apruebe en su séptimo período de sesiones a más tardar;

14. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que aborde toda cuestión relativa a la transición derivada de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 1 a 12 *supra* en relación con las decisiones que orientan la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto, con vistas a elaborar proyectos de decisión pertinentes para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto los apruebe en su séptimo período de sesiones a más tardar.

[Proyecto de decisión -/CMP.5]²⁵
Examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas y medidas

Recordando que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto sobre el examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I (en lo sucesivo, las posibles consecuencias) debería inspirarse y basarse en el párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, los principios y disposiciones pertinentes de la Convención y la mejor información científica, social, económica y ambiental pertinente de que se disponga,

Destacando que la labor del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto debería guiarse por el objetivo último de la Convención, enunciado en su artículo 2,

Observando que se ha establecido un marco para el examen de las posibles consecuencias mediante las decisiones 15/CMP.1, 27/CMP.1 y 31/CMP.1,

Observando también que toda labor adicional en esta esfera debería, de conformidad con las disposiciones, los principios y los artículos pertinentes de la Convención y su Protocolo de Kyoto, tomar como referencia las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto, así como la labor que se esté llevando a cabo en otros órganos y procesos de la Convención y su Protocolo de Kyoto, a fin de mantener la coherencia con los demás trabajos realizados dentro del proceso de la Convención Marco,

Observando además que procurar reducir al mínimo los efectos adversos de las políticas y medidas de mitigación es una cuestión que interesa por igual a países desarrollados y países en desarrollo,

Observando que las políticas y medidas de mitigación podrían tener consecuencias tanto positivas como negativas,

Observando también que la labor de examen de las posibles consecuencias debería centrarse en reducir al mínimo las posibles consecuencias negativas para las Partes, especialmente para las Partes que son países en desarrollo,

Reconociendo que, aunque las posibles consecuencias negativas [podrían plantear] [plantean] problemas para todas las Partes, [serán] [podrían ser] especialmente graves para las Partes que son países en desarrollo, en particular,

Opción 1: las señaladas en los párrafos 8, 9 y 10 del artículo 4 de la Convención,

Opción 2: los países Partes en desarrollo más pobres y vulnerables, que tienen menor capacidad para hacer frente a dichas consecuencias²⁶,

Observando las dificultades que conlleva la previsión, la atribución y la cuantificación de las posibles consecuencias,

²⁵ Las Partes aún no se han puesto de acuerdo sobre si este texto adoptará la forma de una decisión o de un conjunto de conclusiones.

²⁶ Un grupo ha pedido que se elimine este párrafo.

Subrayando la importancia del párrafo 5 del artículo 3 de la Convención en la aplicación del párrafo 3 del artículo 2 y el párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto,

Observando que la labor relativa a las posibles consecuencias no debería limitar u obstaculizar el avance en la lucha contra el cambio climático, debería beneficiarse de las experiencias de las Partes y de las lecciones aprendidas y debería tener en cuenta el papel de las medidas y políticas nacionales, y que deberían examinarse las posibles consecuencias tanto positivas como negativas,

Observando también que en los efectos de las posibles consecuencias pueden influir la capacidad institucional y el marco regulador de las Partes no incluidas en el anexo I,

1. *Insta* a las Partes incluidas en el anexo I a que apoyen los esfuerzos de las Partes no incluidas en dicho anexo para fortalecer esos marcos y capacidades y, en este sentido;

2. *Reconoce* la necesidad de mejorar el conocimiento de las posibles consecuencias y de todos los efectos observados, y que ello podría lograrse de distintas formas, entre ellas:

a) Un suministro regular y sistemático, por todas las Partes, de información lo más completa posible, en particular mediante las comunicaciones nacionales, y un examen periódico de esa información;

b) Una evaluación de las posibles consecuencias y de los efectos observados, realizada, entre otros, por las instituciones nacionales y las organizaciones internacionales competentes;

c) Información dimanante de la labor que se esté realizando en el ámbito de otros órganos de la Convención Marco y que pueda resultar pertinente para el examen de las posibles consecuencias;

3.

[Opción 1: *Decide* examinar las directrices para la preparación de la información solicitada en el artículo 7 del Protocolo de Kyoto recogidas en la decisión 15/CMP.1, con el fin de ayudar a las Partes incluidas en el anexo I de la Convención (Partes del anexo I) a informar de las posibles consecuencias en sus comunicaciones nacionales;]

Opción 2: *Decide* utilizar las directrices recogidas en la decisión 15/CMP.1;

Alternativa a las opciones 1 y 2: *Decide* que [la elaboración cuidadosa por] las Partes del anexo I de la Convención [deberían elaborar cuidadosamente sus] [de las] políticas y medidas previstas en el artículo 2 del Protocolo de Kyoto [podría ayudar a esas Partes en su empeño por] [con el fin de lograr] aplicar tales políticas y medidas de forma compatible con el párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto, de modo que se reduzcan al mínimo las posibles consecuencias negativas para las Partes no incluidas en el anexo I;

4.

Opción 1: *Observando* que, de conformidad con la decisión 27/CMP.1, el Comité de Cumplimiento se ocupará de las cuestiones de aplicación del párrafo 14 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto relativas a las posibles consecuencias,

Observando también que una forma de facilitar el cumplimiento por las Partes del anexo I de sus compromisos dimanantes del párrafo 3 del artículo 2 del Protocolo de Kyoto es permitir a las Partes afectadas que presenten cuestiones relacionadas con la aplicación de las medidas de respuesta al grupo de facilitación del Comité de Cumplimiento,

Decide hacer uso del Comité de Cumplimiento o establecer un foro permanente que permita a las Partes notificar los efectos y consecuencias de las políticas y medidas; con

ello se ofrecería un espacio común donde las Partes podrían informar sobre sus preocupaciones y necesidades concretas en relación con esas consecuencias, y determinar formas de reducir al mínimo las consecuencias negativas de las políticas y medidas adoptadas por las Partes del anexo I o las Partes no incluidas en ese anexo de la Convención²⁷;

Opción 2: *Observando* que las comunicaciones nacionales y su examen por el Órgano Subsidiario de Ejecución ofrecen una vía por la que las Partes pueden notificar los efectos y las consecuencias de las políticas y medidas de las Partes del anexo I,

Recomienda a las Partes que, en sus comunicaciones nacionales, informen sobre los efectos observados y sus preocupaciones y necesidades concretas en relación con las consecuencias sociales, económicas y ambientales de las medidas de mitigación adoptadas por las Partes;

²⁷ Un grupo ha pedido que se elimine este párrafo.

Proyecto de decisión -/CMP.5

Aplicación de la decisión 14/CP.7

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando las decisiones 1/CP.3, párrafo 5 d), y 14/CP.7 sobre el impacto de proyectos únicos en las emisiones durante el período de compromiso,

Recordando asimismo sus decisiones 7/CMP.3 y 8/CMP.3,

Consciente de la importancia de la energía renovable para cumplir el objetivo de la Convención,

1. *Decide* que las disposiciones de la decisión 14/CP.7, adoptada por la Conferencia de las Partes en su séptimo período de sesiones, seguirán aplicándose en el segundo período de compromiso con las condiciones que en ella se indican.

Anexo II

Documentos preparados para el Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto en su décimo período de sesiones

Documentos preparados para el período de sesiones

FCCC/KP/AWG/2009/10/Rev.3	Documentación para facilitar las negociaciones de las Partes. Nota de la Presidencia
FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.1/Rev.2	Documentación para facilitar las negociaciones de las Partes. Nota de la Presidencia. Adición revisada. Propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto de conformidad con el párrafo 9 del artículo 3
FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.2	Documentación para facilitar las negociaciones de las Partes. Nota de la Presidencia. Adición. Otras propuestas de enmiendas al Protocolo de Kyoto
FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.3/Rev.3	Documentación para facilitar las negociaciones de las Partes. Nota de la Presidencia. Adición revisada. Proyectos de decisión sobre otras cuestiones señaladas en el párrafo 49 c) del documento FCCC/KP/AWG/2008/8
FCCC/KP/AWG/2009/10/Add.4/Rev.2	Documentación para facilitar las negociaciones de las Partes. Nota de la Presidencia. Adición revisada. Recopilación de las propuestas de las Partes relativas a las cifras conjuntas e individuales de las Partes del anexo I
FCCC/KP/AWG/2009/12/Rev.2	Examen de la información sobre las posibles consecuencias ambientales, económicas y sociales, incluidos los efectos secundarios, de los instrumentos, políticas, medidas y metodologías a disposición de las Partes del anexo I. Nota revisada de la Presidencia
FCCC/KP/AWG/2009/15	Programa provisional y anotaciones. Nota del Secretario Ejecutivo
FCCC/KP/AWG/2009/16	Posible esquema para el décimo período de sesiones. Nota de la Presidencia
FCCC/KP/AWG/2009/L.14	Proyecto de informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de su décimo período de sesiones
FCCC/KP/AWG/2009/L.15	Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su quinto período de sesiones

Otros documentos del período de sesiones

FCCC/KP/AWG/2009/14	Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de su noveno período de sesiones, celebrado en Bangkok del 28 de septiembre al 9 de octubre de 2009 y en Barcelona del 2 al 6 de noviembre de 2009
FCCC/KP/AWG/2008/8	Informe del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto acerca de su sexto período de sesiones reanudado, celebrado en Poznan del 1° al 10 de diciembre de 2008
FCCC/KP/AWG/2009/MISC.16	Organizational matters. Submissions from Parties
